Poder Ejecutivo Entre Ríos 127

DECRETO Nº

MEHF

Expte. Nº 1.069.875

10

PARANÁ, 16 FEB 2010

VISTO

Las presentes actuaciones por las que se proyecta instrumentar un régimen especial de regularización de obligaciones tributarias provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 387/09 MEHF se estableció un "Régimen Especial de Regularización Tributaria", comprendiendo las deudas devengadas, retenidas, percibidas o recaudadas al 31 de diciembre de 2008, por todos los tributos administrados por la Dirección General de Rentas de la Provincia;

Que durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2009 diversos actores de la economía provincial se vieron afectados por diferentes hechos y circunstancias tales como crisis económica y financiera internacional, sequía e inundaciones en el ámbito del territorio provincial, gripe "A", entre otros eventos, todo lo cual determinó dificultades financieras con incidencia en la capacidad de pago, provocando moras o atrasos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que por otra parte a nivel nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) mediante Resolución General N° 2.727 dispuso un Régimen de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, por obligaciones vencidas al 31 de Octubre de 2009, y correspondan a los períodos fiscales 2008 y 2009;

Que en este contexto, se entiende oportuno implementar un sistema de regularización tributaria, procurando entre otros, dar continuidad al objetivo fijado en el Decreto N° 387/09 MEHF, contribuyendo a posibilitar por parte de los contribuyentes afectados el cumplimiento de las obligaciones tributarias para el ejercicio fiscal 2009;

Poder Ejecutivo Entre Rtos

Expte. Nº 1.069.875

Que a los fines de propender los objetivos que se persiguen con el presente régimen de regularización, se prevé la condonación de las multas por omisión y/o defraudación e incumplimiento de los deberes formales, firmes o no, en la medida

Que se entiende conveniente que el Régimen incorpore un esquema gradual de quitas parciales de intereses devengados y de distintas tasas de interés de financiación, en función de los diferentes plazos por los que opten los contribuyentes y/o responsables para cancelar las obligaciones que se regularicen mediante el mismo;

Que el mecanismo proyectado prevé diferentes alternativas de pago, variando los beneficios y las tasas de interés de financiación, en función de los plazos elegidos;

Que resulta oportuno implementar un cronograma especial para el ingreso de los acogimientos correspondientes al Impuesto Inmobiliario Rural, para aquellos productores agropecuarios declarados en estado de emergencia;

Que el Artículo 84º del Código Fiscal (T.O 2006), faculta al Poder Ejecutivo a remitir, con carácter general o individual, y en todo o en parte, la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que el Articulo 71º y concordantes del Código Fiscal (T.O 2006), faculta al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que la Dirección General de Rentas en su carácter de Organismo de Aplicación de las normas fiscales en el ámbito provincial conforme las facultades conferidas por el Artículo 7º y subsiguientes del Código Fiscal (T.O. 2006); procederá a la implementación del Régimen que se establece y al dictado de las normas que resulten necesarias para el otorgamiento y aplicación de los beneficios previstos;

Por ello:

que las mismas no hayan sido abonadas;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



Poder Ejecutivo Entre Ríos 127

DECRETO Nº

MEHE

Expte. Nº 1.069.875

12

ARTICULO 1°.- Establécese un "Régimen Especial de Regularización Tributaria" que comprenderá a todos los tributos administrados por la Dirección General de Rentas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.-

ARTICULO 2º.- Quedarán alcanzadas por los beneficios del régimen establecido por el presente, las deudas tributarias devengadas, retenidas, percibidas o recaudadas al 31 de diciembre de 2009, independientemente de que las mismas se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometidas a Juicios de Apremio Fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o incluidas en Regímenes de Regularización Ordinarios y Extraordinarios, vigentes o caducos al momento de entrada en vigencia del presente régimen.

Se encuentran excluidas del presente las deudas respecto de los cuales se hubiera formulado denuncia penal, y aquellas incluidas en el régimen de regularización dispuesto por Decreto 387/09 MEHF. –

ARTICULO 3°.- Dispónese que el plazo de acogimiento del Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido, se extenderá desde el 01 de marzo hasta el 15 de abril de 2010, inclusive.-

ARTICULO 4°.- Condónanse en un ciento por ciento (100%) las multas por omisión y/o defraudación, así como sus intereses correspondiente a los periodos e importes regularizados en el presente Régimen por los tributos comprendidos en el Artículo 1°, firmes o no, o en proceso de determinación, en la medida que las mismas no hayan sido abonadas y, que las obligaciones de capital e intereses se encuentren canceladas en su totalidad, o se ingresen totalmente en el marco del presente.

Asimismo, condónanse de oficio, en un cien por ciento (100%), las multas por incumplimiento a los deberes formales como así también sus intereses, cuando al momento del acogimiento los mismos se encuentren cumplidos o fueren de imposible cumplimiento, conforme las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 5°.- Establécese que la regularización de las obligaciones que se incorporen en el presente régimen, podrá efectuarse opcionalmente de la siguiente manera:

Poder Ejecutivo Entre Rtos

DECRETO Nº 121

Expte. Nº 1.069.875



- a) En UN (1) solo pago.
- b) En TRES (3) pagos.
- c) En SEIS (6) pagos.
- d) En DOCE (12) pagos.
- e) En VEINTICUATRO (24) pagos

Las opciones de pago indicadas, serán siempre en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, siendo el ingreso del primer pago condición para consolidar la adhesión al régimen.

A estos efectos, la Dirección General de Rentas dispondrá los plazos para efectuar el primer pago y fijará las fechas de vencimiento de los pagos restantes.-

ARTICULO 6°.- Dispónese que los contribuyentes, responsables y agentes de retención, percepción y recaudación, a los fines de regularizar las deudas consignadas en el Artículo 2° del presente, deberán:

- a) En caso de haber regularizado deudas por períodos anteriores a diciembre de 2008 inclusive mediante planes establecidos en el Decreto Nº 387/09 MEHF, en tanto no se encuentren en gestión judicial, acreditar el cumplimiento de las cuotas vencidas e impagas, con más los intereses resarcitorios que correspondan al momento de efectuar la adhesión al presente régimen.
- b) Cuando se trate de deudas en gestión judicial, en tanto no posean acogimiento al régimen del Decreto N° 387/09 M.E.H.F., acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 11° del presente.
- c) Cumplimentar las exigencias que en cada caso establezca reglamentariamente la Dirección General de Rentas.-

<u>ARTICULO 7º.-</u> Dispónense que las deudas regularizadas en el marco del presente, podrán ingresarse conforme a las siguientes modalidades:

- a) Contado y tres cuotas: abonarán el treinta por ciento (30%) de los intereses devengados hasta la fecha del acogimiento al presente régimen.
- b) En seis y doce cuotas: abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los intereses devengados hasta la fecha del acogimiento al presente régimen.
- c) En veinticuatro cuotas abonarán el setenta por ciento (70%) de los intereses devengados hasta la fecha del acogimiento al presente régimen.-

Poder Ejecutivo Entre Rtos 127

DECRETO Nº

Expte. Nº 1.069.875

MEHE

ARTICULO 8°. Dispónese que los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, con exclusión de los aportes al Fondo de Integración a la Asistencia Social Ley N° 4.035, que soliciten regularizar y cancelar sus obligaciones fiscales por su obrar en tal carácter, no podrán hacer uso de las reducciones resultantes de lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo solamente regularizar su situación en un número de pagos no mayor a doce (12).-

<u>ARTICULO 9</u>°.- Dispónese las siguientes tasas de interés de financiación, las que serán mensuales y sobre saldo, según la cantidad de pagos por las que opte y adhiera el contribuyente:

Cantidad de Pagos	Tasas de interés de financiación
3 y 6 pagos	0,50 %
12 pagos	0,75 %
24 pagos	1,00 %

ARTICULO 10°. – Los productores de la Provincia que se encuentren bajo los alcances de la Ley Nacional de Emergencia N° 22.913 y las normas provinciales dictadas al efecto, y que acrediten su situación mediante el certificado expedido por la Secretaría de la Producción, y se adhieran al presente régimen, podrán acordar su inclusión con las mismas condiciones de financiación establecidas en el presente, y según lo establezca la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 11°.- En los casos de contribuyentes y/o responsables y agentes de retención y/o percepción que se hallen sometidos a Juicio de Ejecución Fiscal, o cuando la deuda se encuentre en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, el acogimiento al presente Régimen, implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudieran invocar en tales procesos, incluso el derecho de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.-

ARTICULO 12°. - No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas. -

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayonomia,

Poder Ejecutivo Entre Rtos DECRETO Nº 127 MEHF

Expte. Nº 1.069.875

ARTICULO 13°.- El acogimiento al Régimen de Regularización Tributaria instituido por el presente tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la exigencia del Fisco Provincial respecto de los tributos que se regularicen, la asunción de las responsabilidades que le correspondan por el falseamiento de la información, y la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda en él declarada.

Asimismo, el acogimiento al Régimen implicará el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar, y del posterior cálculo de los intereses de financiación en el caso que corresponda.-

ARTICULO 14°.- Dispónese que en todos los casos, la condonación de las multas e intereses que prevé el presente Régimen, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecida en el mismo, o al cumplimentarse los Deberes Formales incumplidos, en caso de corresponder.

El atraso de más de cuarenta y cinco (45) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas, produce de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio acordado y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2006). Producida la caducidad, se derivará la deuda para su cobro por la vía de Apremio Fiscal.

Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido en el Artículo 85º del Código Fiscal (T.O. 2006).-

ARTICULO 15°. - Lo dispuesto en el presente se encuadra en las atribuciones y facultades establecidas en los Artículo Nº 71° y concordantes, y 84° del Código Fiscal (T. O 2006).-

ARTICULO 16°. – La Dirección General de Rentas reglamentará el Régimen establecido en el presente decreto y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del mismo, como así también fijara el valor de la cuota mínima.





Poder Ejecutivo Entre Ríos DECRETO Nº 127

MEHF

Expte. N° 1.069.875

ARTICULO 17°. – Establécese que el plazo fijado en el Artículo 3° del presente, podrá ser ampliado y/o prorrogado por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en caso de resultar necesario.

<u>ARTICULO 18°.</u> El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.-

<u>ARTICULO 19°.</u> - Registrese, comuniquese, publiquese, pasen las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a sus efectos y cumplido archívese.

ES CEN

DIANA MADEL BRODSKY Jefa Area Decretos Gobernación

ADR ANA ALTAMIRANO

M.E.H.F